

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO “B” DEL P.O. 6552 DE FECHA DE 22 DE JUNIO DE 2005.

PRIMERA REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO “B” AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008.

SEGUNDA REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO “CC” AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009.

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto número 063, publicado el 22 de marzo de 2002 en el Periódico Oficial del Estado, se aprobó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual determina las facultades que corresponden a cada una de las dependencias que integran la administración pública estatal.

SEGUNDO. Que el proceso de formación e integración de los sistemas tributarios estatales en la historia fiscal mexicana no puede decirse que haya sido sencillo y ni siquiera que se encuentre terminado. Ello se debe a causas complejas y sobradamente conocidas, derivadas de la génesis, características y peculiar función que todas las aportaciones cumplen dentro del sistema fiscal, en la financiación de los estados, e incluso, en la política social y económica de los mismos.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV, V, VI, VII y IX, 118, fracción I y 124, mediante el sistema de reserva expresa, las bases de las potestades y competencias tributarias de los estados.

CUARTO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 31, fracción IV, entre otras obligaciones de los mexicanos, la de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

QUINTO. Que la Constitución Política del Estado de Tabasco establece en su artículo 9 la libertad y soberanía del mismo para su régimen interior dentro de los lineamientos que establece la Constitución mexicana, y en relación con ello, el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 2005 ha establecido que el Estado administrará libremente su hacienda, y por ende, que las leyes federales no podrán establecer tratos preferenciales a favor de particulares u organismos públicos sobre contribuciones estatales.

SEXTO. Que la Ley de Hacienda es uno de los instrumentos que le permite al Estado obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos que requiere la población tabasqueña. Asimismo, debe cumplir con los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de ser un documento de fácil comprensión no sólo para los contribuyentes, sino también para aquellas personas que accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

SÉPTIMO. Que resulta prioritario apoyar las acciones de interés social, por lo que esta Ley, atendiendo al principio de capacidad contributiva, conserva los beneficios otorgados en la ley anterior, al contener una reducción para viviendas de interés social del 75% en impuestos y derechos estatales, y de un 50% para viviendas populares.

De igual forma, se redefinen los criterios económicos para las viviendas de interés social y popular, para que los colectivos que adquieran una vivienda de esas características, dispongan de un monto mayor para su edificación, sin que esto implique la pérdida de los beneficios fiscales que se han dispuesto en otras leyes.

OCTAVO. Que en materia de impuestos, en el Título Segundo quedan comprendidos los siguientes: (I) impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados; (II) impuesto sobre actos, contratos e instrumentos notariales; (III) impuesto sobre nóminas; (IV) impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; (V) impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase y (VI) impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.

En materia del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de Toda Clase, se establece una modificación en cuanto al cálculo de la tasa del tributo se refiere. Dicha modificación se realizó con la finalidad de redistribuir la presión tributaria entre quienes aparecen señalados como sujetos del impuesto, observando en todo momento los principios de igualdad y equidad tributaria.

De igual forma, respecto del Impuesto sobre Nóminas, se redefinió el objeto del impuesto con la finalidad de dar una mayor certeza jurídica a quienes son sujetos del mismo por las actividades que consisten en la realización de pago por concepto de remuneraciones al trabajo. En ese mismo sentido, los criterios de no sujeción y exención se han utilizado como criterios auxiliares en la definición y delimitación de los supuestos que este impuesto grava.

En cuanto al resto de los gravámenes, estos no contienen modificación alguna en esta Ley, ya que se conserva la misma base, tasa, objeto y sujeto que en la Ley anterior, salvo las que tienden a definir de manera más clara y precisa a los sujetos o actividades exentas, así como las no sujetas.

NOVENO. Que con el objeto de ser congruente con la Ley de Ingresos del Estado, así como con las facultades que a cada una de las dependencias les otorga la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en esta Ley de Hacienda se reordenan los cobros de los derechos por los servicios que se brindan a los particulares, cuyas tarifas se prevén en salario mínimo general vigente en la entidad y en atención a la naturaleza del servicio prestado; por ello, algunas no sufren modificaciones, y en otras se incrementan los pagos de las mismas, principalmente las que tienen relación con los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, conforme a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, ya que se modifican las tarifas por la expedición de licencias de funcionamiento, y se incrementa un 15.0% a la cantidad que resulte de la expedición de la licencia con vigencia de un año, por cada uno de los años subsecuentes, para a aquellas licencias con vigencia de más de un año. De igual manera en la revalidación de licencia por más de un año, se incrementa el 50.0% para cada uno de los años subsecuentes; y se adiciona el pago por el refrendo anual de dichas licencias, en los términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley en cuestión, además del incremento en los derechos que se pagan por los cambios de domicilio que solicitan los interesados.

También se prevé el incremento en las tarifas por los servicios que presta la Secretaría de Educación, relativo al registro de planteles educativos particulares. Asimismo se adicionan nuevos servicios que prestará la misma dependencia, los cuales en la actualidad son requeridos por los particulares y que el Estado debe prestar, cuyos costos deben ser atendiendo la capacidad económica de quienes los solicitan, por lo tanto, por estos nuevos servicios se pagarán derechos que son de 0.2 a 1.0 de días de salario mínimo general vigente en la entidad, según se trate del servicio solicitado.

Que para determinar las tarifas que deban pagarse en materia de inscripción de documentos que conforme a la Ley deban registrarse, se consideró dentro del procedimiento para dicha inscripción los gastos que el Estado eroga por la prestación de este servicio, con la finalidad de modernizar y digitalizar las inscripciones correspondientes y hacer del Registro Público de la Propiedad y el Comercio una unidad funcional con capacidad de respuesta pronta para aquellos que soliciten el servicio.

DÉCIMO. Que el Estado tiene celebrado con la federación Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el que se obliga a establecer un registro estatal vehicular, relativo de los vehículos que les expida placas de circulación en la jurisdicción territorial, y además de que el artículo 29, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que a la Secretaría de Finanzas le compete como facultad la de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales federales que le corresponda, y por otro lado al estimarse que dichas placas constituyen valores para el Estado, por el costo que representan, los servicios relacionados con vehículos particulares serán prestados por la dependencia antes mencionada.

DÉCIMO PRIMERO. Que los derechos son contraprestaciones que el Estado debe percibir por los servicios que presta en función de derecho público, y con la finalidad de mantener en el Estado un control en la protección del medio ambiente, se establece en esta Ley de Hacienda el cobro por los servicios que en esta materia presta la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los productos, los aprovechamientos y las participaciones constituyen, adicionalmente de las contribuciones, una fuente importante de los ingresos del Estado, éstos se fijarán y recaudarán de acuerdo con las leyes o reglamentos, licencias, concesiones o contratos respectivos, y a la naturaleza del crédito, según el caso, a excepción de los productos a que se refiere la fracción IV del artículo 78 de la Ley, que deberán pagarse conforme las tarifas previstas en dicho dispositivo.

DÉCIMO TERCERO. Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 070

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley de Hacienda del Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:
LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios y no tributarios que corresponden al Estado, que estén previstos en esta Ley y en las disposiciones fiscales aplicables, para cubrir el gasto público.

ARTÍCULO 2. La presente Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y autoridades auxiliares. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se considera:

Vivienda de interés social: aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días.

Vivienda popular: aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos cincuenta, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días.

(REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25%; y en el segundo, el 50% del monto total de las contribuciones señaladas en los artículos: 15, 60, 61, 62, 66, 73 y 74 de esta Ley.

Las tarifas establecidas que se causan en su equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado, se refieren en esta Ley con las siglas "D.S.M.G.V."

Los montos de las contribuciones señaladas en esta Ley se pagarán en moneda nacional, de conformidad con las reglas que establece para tal efecto el artículo 21 del Código Fiscal del Estado, en las receptorías de rentas, agencias recaudadoras o cajas autorizadas de la Secretaría de Finanzas.

También podrán pagarse en las instituciones bancarias o a través de los distintos medios electrónicos, cuando así lo autorice expresamente la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de esta Ley quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

De igual forma, las contribuciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley, se exigirán con arreglo al hecho, acto, actividad o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan otorgado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar su validez.

La Federación, el Estado y sus municipios, así como sus respectivos organismos descentralizados y órganos desconcentrados, estarán exentos o no serán sujetos de las contribuciones que se establecen en esta Ley cuando así se disponga expresamente en la misma.

ARTÍCULO 5. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Finanzas podrá ordenar el ejercicio de sus facultades de comprobación para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas en el Código Fiscal del Estado, y respetando en todas sus actuaciones los principios de legalidad y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 7. Las infracciones y omisiones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES USADOS

SECCIÓN PRIMERA SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA

ARTÍCULO 8. Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados, cualquiera que sea el uso, las personas físicas que transmitan bajo cualquier título la propiedad de los mismos.

Se entiende por bien mueble usado para efectos de este impuesto, muebles y vehículos automotores que se hayan utilizado, disfrutado o servido a partir de su adquisición.

Se entiende por traslación de dominio, toda transmisión de propiedad bajo cualquier título entre particulares, aún en la que el enajenante se haya reservado el dominio del bien, y además de manera enunciativa y no limitativa los siguientes casos:

- I. La compraventa.
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen en favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La cesión de derecho.
- V. La dación en pago.
- VI. Las que se generan en virtud de mandato o resolución judicial.
- VII. La permuta.

Cuando se trate de permuta, se considera que existe doble enajenación.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Tabasco cuando al realizar trámites vehiculares de circulación, se dé al menos algunos de los siguientes supuestos:

- a) Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampara la propiedad del vehículo en cuestión.

- b) Que el endoso a que se refiere el inciso anterior, no contenga lugar de operación.
- c) Que el vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Tabasco, aún cuando el endoso se haya realizado en otra entidad.
- d) Que la documentación de pagos de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades domiciliadas en el Estado.

El impuesto se causará aplicando la tasa del 5.0% sobre el valor de los muebles, siempre que dicha adquisición no esté gravada por el impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos de fuerza automotriz la tasa será de 1.0%.

El valor del bien se estará al precio de operación fijado por los contratantes, salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor real o comercial del bien; en este caso, la base gravable se estará al resultado de este último.

A falta de precio de operación o tratándose de dación en pago, se tomará como mínimo el valor comercial del mueble de que se trate.

Las autoridades fiscales tienen, en todo tiempo, la facultad de requerir información ante terceros, ya sean particulares o cualquier dependencia estatal o federal, para que dictaminen la cuantía o valor de los bienes sujetos a este impuesto, cuando existiere duda en el precio o valor que se declare sobre los citados bienes.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativa a que este impuesto se refiere, deberán presentar, al efectuarse el acto, la factura original o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble usado ante la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del impuesto, expidiendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante, para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

Tratándose de vehículos, las autoridades de tránsito en el Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de alta o baja si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere dicho capítulo, así como lo referente al pago de tenencia y derecho de placa.

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que transmitan la propiedad de bienes muebles usados a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Son responsables solidarios de este impuesto:

- I. El comprador o el adquirente.
- II. Cualquier persona, aparte del sujeto, que intervenga en las operaciones.
- III. Los empleados o servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los requeridos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 10. El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la enajenación.

SECCIÓN SEGUNDA NO SUJECCIONES

ARTÍCULO 11.- No serán sujetos del impuesto sobre traslado de dominio de bienes usados únicamente:

- a) Los municipios del Estado.
- b) El Estado.
- c) La Federación.
- d) Los organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estado y sus municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ACTOS, CONTRATOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 12.- Son objeto de este impuesto:

- I. Los contratos o actos jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan.
- II. Los diversos instrumentos notariales.
- III. Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se den en ellos algunas de las circunstancias siguientes:

Que deban ser registrados en el Estado.

Que se designe algún lugar del territorio de la entidad, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Que los contratos se hayan sometido a la jurisdicción de tribunales de la entidad.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Con responsabilidad directa:
 - a) En los contratos, las partes contratantes.
 - b) En los actos e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promoventes.
- II. Con responsabilidad solidaria:

- a) Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los incisos anteriores.
- b) Los empleados y servidores públicos, notarios o corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios u operaciones objeto de este impuesto, sin que se hubiere cubierto, en su caso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 14. Servirá de base para el pago de este impuesto:

- I. El monto por el cual se celebren los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas, se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho período al estipularse éstas y por el tiempo excedente, al vencimiento de aquel por anualidades adelantadas.

Para aquellos casos en el que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito: el del plazo voluntario, al vencimiento del anterior y el de la prórroga, por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito o su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad; si al término de ésta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad, y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquella se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

- II. En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, el valor que sea mayor entre el declarado y el que le asignen los peritos, autoridades catastrales estatales y municipales y bancos.
- III. En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, de activos fijos o productos, el valor de la operación en relación al último balance.
- IV. En los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual sin valor pecuniario y en los protestos, el número de hojas en que se extienda o, en su caso, el del folio del protocolo que se emplee.

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de alguno de los valores señalados, o éstos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría de Finanzas, con los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base y que será lo más posible al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho que se trate.

SECCIÓN TERCERA DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 15. El impuesto sobre los actos y contratos a que este capítulo se refiere, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

- | | | |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. | Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general. | 1.0% |
| II. | Cuando se trate de contratos de mutuo reconocimiento de créditos o de prenda que garantice cualquier obligación; sobre el importe de la operación. | 0.4% |
| III. | Cuando se trate de hipotecas: | |
| | a) En la constitución, sobre el monto de la operación. | 0.5% |
| | b) En la prórroga, cuando se aumente el capital, por la diferencia. | 0.5% |
| | c) En la hipoteca de crédito hipotecario, sobre el valor de la operación. | 0.5% |
| IV. | Cuando se trate de la constitución de sociedades: | |
| | a) Mercantiles o cualquier modificación, cualquiera que sea su objeto. | 0.5% |
| | b) Cooperativas reconocidas legalmente. | 0.25% |
| V. | Cuando su objeto sea la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales. | 0.025% |
| VI. | En los contratos preparatorios, cuyos hechos se hacen constar en escritura pública o documento privado. | 0.5% |
| VII. | Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en escritura pública o en escrito privado, exprese o no cantidad, sea especial o general. | 1.0 D.S.M.G.V. |

VIII. Los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual, sin valor pecuniario, los protestos, protocolizaciones, expedición de testimonio o compulsas de documentos, libros y cualquier otra certificación, cuando no se transmitan derechos, acciones y obligaciones:

- a) Por las primeras tres hojas. 1.5 D.S.M.G.V.
- b) Por las hojas subsecuentes. 0.2 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 16. El pago de este impuesto se efectuará dentro de un plazo de treinta días que se contará:

- I. En los contratos y actos jurídicos en instrumentos notariales de índole contractual o no contractual, a partir del día siguiente al de su firma.
- II. En los demás casos, a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17. Estarán exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los actos y contratos gravados por el impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- d) Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles
- e) Los conceptos afectos al pago del impuesto al valor agregado, así como aquellos relacionados con el traslado de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18. En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se pagará el impuesto como si fueren puras y simples.

ARTÍCULO 19. Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 15 de este capítulo, al celebrarse el contrato definitivo deberá pagarse el derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTÍCULO 20. Tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, los notarios, particulares o funcionarios judiciales, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría de Finanzas de los actos gravados en que intervengan por los impuestos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 21. Los notarios, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y demás autoridades, no expedirán testimonios ni darán trámites a actos o contratos, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de los testimonios y en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o, en su caso, si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará documento alguno, si no obra en él dicha constancia.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 22. Es objeto de este impuesto:

I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I de este artículo, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.

Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones o remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas, y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador, o a las personas que se mencionan en la fracción IV de este artículo y que no se encuentren exentas o no sean sujetas de este Impuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las jurídicas colectivas o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 24. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en razón del 1.0% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado.

ARTÍCULO 26. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.
- IV. Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES Y NO SUJECIONES

ARTÍCULO 29. No estarán sujetas a este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
- b) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- c) Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- d) Gastos funerarios.

ARTÍCULO 30. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los pagos y contraprestaciones a que se refiere el segunda párrafo del artículo 22 de esta Ley, cubiertos directamente por el Estado.
- b) Las agrupaciones de trabajadores constituidas conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- c) Clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia pública constituidas conforme a la Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTÍCULO 31. Son objeto de este impuesto, los ingresos en efectivo que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre y cuando sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado.

Cuando las personas físicas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán sujetos del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

ARTÍCULO 33. Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha que cause, siendo en todo caso solidariamente responsable de este impuesto.

(REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 34. Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 35. El impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a las siguientes tasas:

- | | | |
|-----|----------------------------------------------------------|-------|
| I. | En forma habitual sobre el importe total de los ingresos | 3.0% |
| II. | En forma eventual sobre el importe total de los ingresos | 10.0% |

Para el pago del 10.0% a que se refiere la fracción II del párrafo anterior, serán responsables solidarios los propietarios y/o representantes legales de las clínicas, hospitales, sanatorios y los médicos particulares que tengan convenios o estén asociados con los sujetos del impuesto.

Cuando existan consultas eventuales en consultorios particulares o en algún otro lugar, sean estos hoteles, casas de huéspedes o domicilios particulares, las autoridades fiscales habilitarán al personal para la verificación de los ingresos y la revisión del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 36. El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, se efectuará en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, de la manera siguiente:

- I. En forma habitual se hará bimestralmente, dentro de los primeros días de los meses de: marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.
- II. En forma eventual al día siguiente de percibir el ingreso.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 37. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Empadronarse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas.
- II. Dar aviso en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.
- III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.
- IV. Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, que en forma general señala la Secretaría de Finanzas y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes.

ARTÍCULO 38. La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría de Finanzas, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Finanzas, podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados.
- II. Cuando de los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingreso superior, cuando menos en un 10.0% al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

ARTÍCULO 40. Respecto a las personas señaladas en el artículo 32 de esta Ley, los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto de que proceda a la liquidación con base en los mismos.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS DE TODA CLASE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto:

- I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes, contraseñas o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aún cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.
- II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos, que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención de ingresos, se encuentren y/o celebren fuera del territorio del Estado.
- III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este Impuesto:

- I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto les deberán retener el correspondiente al momento de efectuar el pago.

- II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.
- III. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos a que se refiere el punto que antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 43. Será la base del impuesto:

- I. Para los sujetos que organicen o celebren las loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de los supuestos que se señalan como objeto del impuesto, deduciendo el valor del premio efectivamente otorgado en el sorteo.

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los ingresos o premios; en su defecto, el de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

- II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a las rifas, sorteos o concursos de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento corresponde al objeto del impuesto.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases.

- III. Este impuesto se causa:

- a) Para los sujetos que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo, en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permita participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto.
- b) Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase cobrado en el territorio del Estado.

Los sujetos que organicen o celebren el evento que dé origen al pago del impuesto, incluyendo los exentos, deberán retener el impuesto que se genere por la obtención de ingresos o premios, enterándolo, en su caso, conjuntamente con el que les corresponda por su propia actividad.

- IV. Sobre la base gravable, se aplicará la tasa del 3.0%, para quienes organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado.

Para quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado, este impuesto se determinará aplicando la tasa del 6.0 % a la base a que se refiere esta Ley.

Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, tendrán obligación de efectuar las retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

- V. Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda. Dicho pago se entenderá definitivo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 44. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría. Las personas jurídicas colectivas estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.
- II. Presentar ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.
- III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.
- IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.
- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 45. Estarán exentos de este impuesto, y únicamente por la organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

- a) La Federación en forma directa;
- b) Los estados de la República Mexicana y sus municipios, ambos en forma directa;
- c) El Distrito Federal y sus delegaciones, ambos en forma directa;
- d) Los organismos públicos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estados o sus municipios;
- e) Las asociaciones y sociedades que tributen en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Todos los sujetos exentos que se mencionan en este artículo deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios que entreguen.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTÍCULO 46. El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, bungalows, casas de huéspedes, paraderos de casas rodantes, incluyendo los que presten estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se designen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que presten el servicio de hospedaje.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dicha persona de un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 48. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y jurídicas colectivas, por la prestación de servicios de hospedaje.

Se consideran ingresos gravados los pagos totales a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo

compartido y cualquier otro concepto que se adicione relacionado con los servicios de hospedaje, incluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN SEGUNDA TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 49. El impuesto se causará, liquidará y pagará a la tasa del 2.0%, sobre los ingresos a que se refiera el artículo anterior.

ARTÍCULO 50. El pago del impuesto se efectuará mensualmente, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se haya percibido el ingreso.

ARTÍCULO 51. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto por la Secretaría de Finanzas.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas con los datos que las mismas exijan.
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.
- IV. Presentar una sola declaración cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCIÓN CUARTA NO SUJECIONES

ARTÍCULO 53. No son sujetos de este impuesto, cuando se presten, los servicios de hospedaje proporcionados por los hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, orfanatos y casas de beneficencia o asistencia social.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54. Como contraprestaciones por los servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del Estado, se causarán los derechos previstos en este capítulo. El monto de cobro de cualquier derecho no será inferior a 2.0 D.S.M.G.V., a excepción de lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 55. Por los servicios relacionados con asuntos jurídicos, se causarán y pagarán los derechos siguientes.

- | | | |
|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| I. | Por la expedición del Fiat para el ejercicio notarial. | 90.0 D.S.M.G.V. |
| II. | Por el nombramiento de notarios adscritos o sustitutos. | 45.0 D.S.M.G.V. |
| III. | Por la autorización de cada libro para el protocolo de los notarios. | 10.0 D.S.M.G.V. |
| (ADICIONADA SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008) | | |
| III-Bis. | Por la autorización de cada 150 folios o 300 números para la integración o uso de protocolo abierto. | 10 D.S.M.G.V. |
| IV. | Por el registro de sello y firma que utiliza el notario público. | 9.0 D.S.M.G.V. |
| V. | Por la legalización de exhortos provenientes de autoridad administrativa o judicial. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| VI. | Por la presentación de examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial. | 50.0 D.S.M.G.V. |
| VII. | Cada legalización de firmas autógrafas que haga el Ejecutivo del Estado. | 3.0 D.S.M.G.V. |

- | | | |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| VIII. | La legalización de firmas autógrafas en la documentación de cada alumno de estudios de bachillerato o equivalentes y profesionales. | 2.0 D.S.M.G.V. |
| IX. | Por adhesión de apostilla, por cada documento. | 3.0 D.S.M.G.V. |

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO 56. Por los servicios relacionados con el Registro Civil y sus Oficialías, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|------|-------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. | Por las anotaciones de resoluciones judiciales y administrativas. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| II. | Por el registro de nacimiento extemporáneo por mandato judicial. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| III. | Por reconocimiento de hijos. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| IV. | Por expedición de constancia positiva o negativa de registro de nacimiento. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| V. | Por certificación de actas de nacimiento: | 1.0 D.S.M.G.V. |
| VI. | Por certificación de acta de defunción, supervivencia y matrimonio se pagará: | 2.0 D.S.M.G.V. |
| VII. | Por certificación de acta de divorcio: | 2.0 D.S.M.G.V. |

Las copias de actas registradas deberán contener la anotación de que fueron cubiertos los derechos correspondientes a la expedición y búsqueda.

- | | | |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| VIII. | Actos e inscripciones en el Registro Civil: | |
| a) | Por cada acto de asentamiento o exposición, reconocimiento, designación y supervivencia celebrado a domicilio: | 10.0 D.S.M.G.V. |
| b) | Por cada acto de reconocimiento, de supervivencia, por emancipación, cuando el incapacitado tenga bienes y entre a administrarlos, y por acta de tutela, cuando el interesado tenga bienes: | 5.0 D.S.M.G.V. |

- c) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas hábiles:
 - d) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas extraordinarias: 30.0 D.S.M.G.V.
 - e) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas hábiles: 50.0 D.S.M.G.V.
 - f) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas extraordinarias: 4.0 D.S.M.G.V.
 - g) Por acto de divorcio administrativo:
 - h) Por disolución de sociedad conyugal aceptando el régimen de separación de bienes: 10.0 D.S.M.G.V.
- 50.0 D.S.M.G.V.
60.0 D.S.M.G.V.

Cuando los actos de Registro Civil deban verificarse fuera de la población en que resida la oficina además de los pagos correspondientes a las cuotas señaladas, se cobrará un derecho adicional equivalente a 0.4 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por kilómetro de distancia.

La Dirección General del Registro Civil mandará a imprimir las formas especiales de solicitud de matrimonio, que serán llenadas gratuitamente por los servidores públicos del Registro Civil.

Queda estrictamente prohibido a los oficiales y demás servidores públicos del Registro Civil, efectuar cobros de derechos, pues estos se deberán cubrir en las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado

SECCIÓN TERCERA

ARTÍCULO 57. Por los servicios relacionados con tránsito, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

(REFORMADA SUP. "CC" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

I.- Por expedición, renovación o reposición de licencias para conducir por dos años:

- a) Chofer 8.0 D.S.M.G.V.
- b) Automovilista 7.0 D.S.M.G.V.
- c) Motociclista 3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA SUP. "CC" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

II.- Por expedición, renovación o reposición de licencias para conducir por cinco años:

- | | |
|------------------|-----------------|
| a) Chofer | 18.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista | 16.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista | 7.0 D.S.M.G.V. |

(REFORMADA SUP. "CC" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

III.- Por expedición, renovación o reposición de licencias para conducir por diez años:

- | | |
|------------------|-----------------|
| a) Chofer | 34.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista | 30.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista | 13.0 D.S.M.G.V. |

(REFORMADA SUP. "CC" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

IV.- Por expedición, renovación o reposición de permisos de conducir:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| a) Para menores de edad en los términos del artículo 26 de la ley General de Tránsito y Vialidad del estado de Tabasco. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| b) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de seis meses | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de un año. | 10.0 D.S.M.G.V. |

(ADICIONADA SUP. "CC" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

V.- Por expedición de permiso provisional para circular sin placas por 15 días	8.0 D.S.M.G.V.
--------------------------------------------------------------------------------	----------------

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 58. Por los servicios relacionados con el transporte público, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. A solicitud de parte:
- Estudio para la expedición de concesiones.
 - Estudios de renovación de concesión.
 - Estudios para incremento de unidades.
 - Estudios para circular en la vía pública y renovación.
 - Estudios para reposición y baja de unidades.

- f) Estudios de evaluación de cesiones de derechos.
- g) Estudios de aplicación de rutas y modificación de itinerarios.
- h) Estudios de estructuras de planos de rutas (programa de operación y planos).
- i) Estudios de vialidad de horarios.
- j) Estudios de proyectos de horarios.
- k) Elaboración de diseños de unidades.

El pago de los derechos por los servicios a que se refiere ésta fracción, estarán sujetos a las tarifas aprobadas por el Congreso del Estado.

II.	Por la expedición de títulos de concesión	1200.0 D.S.M.G.V.
III.	Por la expedición de gafetes bianuales.	5.0 D.S.M.G.V.
IV.	Permisos provisionales.	5.0 D.S.M.G.V.
V.	Por constancias de no concesión.	5.0 D.S.M.G.V.
VI.	Por constancia de antigüedad de socio.	5.0 D.S.M.G.V.
VII.	Búsqueda de documentos.	5.0 D.S.M.G.V.
VIII.	Otros.	3.0 D.S.M.G.V.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 59. Por los servicios relacionados con la seguridad pública, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Se cobrará por el servicio que efectúa el cuerpo de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en forma exclusiva y a petición de parte, para proteger valores o proporcionar seguridad a establecimientos mercantiles, de espectáculos públicos y asociaciones civiles e instituciones particulares.
- II. Pagarán por el derecho a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas colectivas que soliciten el servicio de seguridad en forma exclusiva para la protección de valores o para

establecimientos mercantiles, de espectáculos públicos; la prestación de este servicio estará regulada por el reglamento que para tal efecto deba expedirse.

III. Por autorizaciones o permisos a empresas que presten en el Estado el servicio privado de seguridad.

El pago de estos derechos deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio o a la autorización o permiso correspondiente. Dicho pago estará sujeto a las tarifas aprobadas por el Congreso del Estado, en las que se tomarán en consideración si los servicios son prestados en forma exclusiva, el número de horas laboradas, el tipo de servicio y la periodicidad del mismo.

CAPÍTULO CUARTO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 60. Por los servicios relacionados con el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

a) Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, de conformidad con el artículo 3 de la presente Ley. 100.0 D.S.M.G.V.

Los lotes o predios destinados a la edificación de vivienda a que se refiere el artículo 3 de esta Ley pagarán la misma cantidad que se establece en este inciso.

b) Tratándose de bienes inmuebles no comprendidos en el inciso anterior, se pagará sobre el valor catastral..... 1%

El mismo porcentaje se pagará cuando el valor del inmueble sea determinado cuando éste provenga de resoluciones judiciales o administrativas.

c) Tratándose de bienes muebles sobre el valor de la operación 1%

El mismo porcentaje se pagará cuando el valor del bien mueble sea efectuado por perito valuador cuando éste último provenga de resoluciones judiciales o administrativas.

d) Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos. 3.0 D.S.M.G.V.

e) La inscripción de matrícula de la escritura de constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles sobre la aportación.	15 D.S.M.G.V.
f) La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores, pagará sobre el valor del vehículo.	15 D.S.M.G.V.
g) El registro de prescripción positiva.	10.0 D.S.M.G.V.
h) Las donaciones	180.0 D.S.M.G.
i) La disolución de mancomunidad, por cada nuevo predio inscrito.	2.0 D.S.M.G.V.
j) Por notas marginales.	2.0 D.S.M.G.V.
k) Por contratos de fideicomiso, fianza, y cualquier otro contrato innominado o atípico.....	30 D.S.M.G.V.
II. Contratos preparatorios.	3.0 D.S.M.G.V.
III. Ratificación y reinscripción.	3.0 D.S.M.G.V.
IV. Instrumentos hipotecarios:	
a) Por la inscripción de documentos hipotecarios, sobre el importe de la operación:	
1. De 1.00 a 50,000.00.	20.0 D.S.M.G.V
2. De 50,001.00 a 100,000.00.	35.0 D.S.M.G.V
3. De 100,001.00 a 200,000.00	55.0 D.S.M.G.V
4. De 200,001.00 a 300,000.00	75.0 D.S.M.G.V
5. De 300,001.00 en adelante	100.0 D.S.M.G.V
b) Por la cancelación de hipoteca.	5.0 D.S.M.G.V.
c) La prórroga de hipoteca, si no aumenta el capital.	3.0 D.S.M.G.V.
d) Ampliación de hipoteca, por su registro	60.0 D.S.M.G.V.
V. Embargos, sobre el importe de la operación.	

20.0 D.S.M.G.V
35.0 D.S.M.G.V
55.0 D.S.M.G.V
75.0 D.S.M.G.V
100.0 D.S.M.G.V

1. De 1.00 a 50,000.00.
2. De 50,001.00 a 100,000.00.
3. De 100,001.00 a 200,000.00
4. De 200,001.00 a 300,000.00
5. De 300,001.00 en adelante

Cuando el acto no tenga un valor determinado

25.0 D.S.M.G.V.
20.0 D.S.M.G.V.

VI. Prendas, sobre el importe de la operación.

VII. Testamentos.

2.0 D.S.M.G.V.

En el mes de septiembre, se cobrará a todos los testamentos por derecho de inscripción

1.0 D.S.M.G.V.

VIII. Declaración de herederos.

5.0 D.S.M.G.V.

IX. Usufructo.

5.0 D.S.M.G.V.

X. Contratos conyugales:

a) Por la inscripción de escrituras o documentos que contenga contrato conyugales, sobre el importe de la operación.

60.0 D.S.M.G.V

b) Por la inscripción de escrituras o documentos que contenga la disolución de los contratos

60.0 D.S.M.G.V.

XI. Transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales:

60.0 D.S.M.G.V.

XII. Resoluciones judiciales de transacciones o sentencias que declaren el Estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona.

10.0 D.S.M.G.V.

XIII. Por el registro de escrituras o documentos que contengan la partición judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos

60.0 D.S.M.G.V

XIV. Por el registro de obra nueva

30.0 D.S.M.G.V

XV. Por el registro de escrituras de protocolización de fraccionamiento, por lote.

2.0 D.S.M.G.V.

XVI. Inscripciones mercantiles:

a) Por inscripciones de comerciantes que no pertenezcan a una sociedad mercantil y que estén obligados por

5.0 D.S.M.G.V.

disposición de Ley.....

b) Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado y que estén obligados por disposición de Ley, por unidad.....	30.0 D.S.M.G.V.
c) La inscripción de matrícula de las escrituras de constitución, prórroga o cualquier otra modificación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación	25.0 D.S.M.G.V.
d) Las escrituras de disolución o liquidación de sociedad mercantil	25.0 D.S.M.G.V.
e) Por el registro y renovación de poderes generales conferidos a gestores dependientes o cualquiera otra persona.	10.0 D.S.M.G.V.
f) El registro de protocolización de actas de sociedades mercantiles.	10.0 D.S.M.G.V.
XVII. Contratos de corresponsalía.	10.0 D.S.M.G.V.
XVIII. Actas de asambleas y balances.	8.0 D.S.M.G.V.
XIX. Cédulas hipotecarias.	10.0 D.S.M.G.V.
XX. Certificados de no propiedad que se soliciten para efecto de tramitar algún crédito para la liquidación de vivienda.	2.0 D.S.M.G.V.
XXI. Certificado de libertad o existencia de gravamen con o sin certificación de superficie, por predio.	5.0 D.S.M.G.V.
XXII. Por reingreso de la solicitud cuando el asiento Registral haya sido denegado.	2.0 D.S.M.G.V.
XXIII. Los demás documentos no comprendidos en este artículo.	10.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio expedirán previas las formalidades de la ley, las copias certificadas de las escrituras de los volúmenes que se encuentren en los archivos y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa siguiente:

a) Por búsqueda de escritura	1.0 D.S.M.G.V.
------------------------------	----------------

b) Por libramiento de cada testimonio

3.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 62. Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito o los organismos públicos federales pagarán sobre el importe de la operación:

Por una sola vez

0.25 al millar

La cancelación de éstas no causará derecho alguno

ARTÍCULO 63. En los casos en que los instrumentos públicos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no sean presentados con los derechos pagados por los notarios dentro del término de 60 días, contados a partir del día siguiente de la expedición del primer testimonio, causarán recargos conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, la misma sanción se aplicará a los interesados en los casos de documentos privados que no se presenten en el término antes mencionado.

ARTÍCULO 64. Los magistrados, jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencias o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del registro público respectivamente, y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago de la oficina receptora.

ARTÍCULO 65. El personal adscrito al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que expidan documentos, deberán exigir el comprobante de que se ha satisfecho al erario del Estado y los derechos correspondientes, anotando el número de recibo oficial; quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de la consignación y cese, según la gravedad del caso.

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO 66. Por los servicios relacionados con el catastro se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| I. | Por la expedición y certificación del valor catastral de la propiedad raíz a petición de parte. | 4.0 D.S.M.G.V. |
| II. | Por la expedición de cada plano. | 10.0 D.S.M.G.V. |
| III. | Por la expedición de avalúos de propiedad raíz, sobre el valor catastral. | 0.2% |
| IV. | Certificación de documentos catastrales. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| V. | Rectificación de medidas y colindancias: | |
| | a) Predio urbano lote tipo hasta 105 M2. | 7.0 D.S.M.G.V. |

	106.00 M2 hasta 200.00 M2.	10.0 D.S.M.G.V.
	201.00 M2 hasta 300.00 M2.	15.0 D.S.M.G.V.
	301.00 M2 hasta 600.00M2.	25.0 D.S.M.G.V.
	601.00 M2 en adelante	50.0 D.S.M.G.V.
b)	Predio rústico.	
	Hasta una hectárea.	20.0 D.S.M.G.V.
	De 1-00-00 Ha. a 3-00-00 has.	40.0 D.S.M.G.V.
	De 3-00-00 Ha. a 5-00-00 has	60.0 D.S.M.G.V.
	De 5-00-00 Ha. a 10-00-00 has	80.0 D.S.M.G.V.
	De 10-00-00 Ha. en adelante	100.0 D.S.M.G.V.
VI.	Copia de los planos cartográficos.	
	Tamaño carta (20x25 cms)	2.0 D.S.M.G.V.
	Tamaño oficio (20x32 cms)	4.0 D.S.M.G.V.
	Tamaño lámina (60x90 cms)	8.0 D.S.M.G.V.
VII.	Planos manzaneros de 90 x 200 cms.	20.0 D.S.M.G.V.
VIII.	A solicitud del interesado verificación de predio, planos, de fraccionamientos urbanizados, por cada manzana.	4.0 D.S.M.G.V.
IX.	Verificación de la poligonal del terreno de los predios rústicos en caso de fraccionamiento, por metro cuadrado.	0.05 D.S.M.G.V.
X.	Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales, por cada predio	1.0 D.S.M.G.V.
XI.	Por trámites efectuados vía módem:	
a)	Por la expedición y certificación del valor catastral.	6.0 D.S.M.G.V.

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b) Por el registro de escrituras. | 6.0 D.S.M.G.V.. |
| c) Consulta de información documental almacenada en disco compacto, por documento. | 1.0 D.S.M.G.V. |

SECCIÓN TERCERA

ARTICULO 67. Por los servicios relacionados con la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición de licencia para el funcionamiento de establecimiento cuyo giro sea:

a) En envase cerrado:

Abarrote.	1500.0 D.S.M.G.V.
Expendio.	1750.0 D.S.M.G.V.
Minisuper.	1750.0 D.S.M.G.V.
Supermercado.	2500.0 D.S.M.G.V.
Ultramarino.	1750.0 D.S.M.G.V.
Distribuidora.	2500.0 D.S.M.G.V.

b) En envase abierto:

Bar.	2500.0 D.S.M.G.V.
Bar con presentación de espectáculos.	3500.0 D.S.M.G.V.
Cantina.	2000.0 D.S.M.G.V.
Cabaret.	3500.0 D.S.M.G.V.
Cervecería.	2000.0 D.S.M.G.V.
Centro de espectáculos.	2000.0 D.S.M.G.V.
Cocktelería.	2000.0 D.S.M.G.V.
Discoteca.	3500.0 D.S.M.G.V.
Hoteles y moteles.	3000.0 D.S.M.G.V.

Restaurante.	2000.0 D.S.M.G.V.
Restaurante bar.	2500.0 D.S.M.G.V.
Salón de baile.	2000.0 D.S.M.G.V.

Cuando la expedición de la licencia sea con vigencia de más de un año, a la cantidad que resulte de la expedición de la licencia con vigencia de un año, el pago de los derechos se incrementarán en un 15.0% por cada uno de los años subsecuentes, en cada uno de los giros que se señalan en esta fracción.

II. Por el refrendo anual de la licencia, cuyo giro sea:

a) Envase cerrado.

Abarrote.	50.0 D.S.M.G.V.
Expendio.	60.0 D.S.M.G.V.
Minisuper.	60.0 D.S.M.G.V.
Supermercado.	75.0 D.S.M.G.V.
Ultramarino.	60 .0 D.S.M.G.V.
Distribuidora.	75.0 D.S.M.G.V.

b) Envase abierto.

Bar.	65.0 D.S.M.G.V.
Bar con presentación de espectáculos.	80.0 D.S.M.G.V.
Cantina.	60.0 D.S.M.G.V.
Cabaret.	65.0 D.S.M.G.V.
Cervecería.	60.0 D.S.M.G.V.
Centro de espectáculos.	60.0 D.S.M.G.V.
Cocktelería.	60.0 D.S.M.G.V.
Discoteca.	75.0 D.S.M.G.V.
Hoteles y moteles.	75.0 D.S.M.G.V.

Restaurante.	60.0 D.S.M.G.V.
Restaurante bar.	65.0 D.S.M.G.V.
Salón de baile.	60.0 D.S.M.G.V.

III. Por la revalidación de la licencia por un año, cuyo giro sea:

a) En envase cerrado:

Abarrote.	50.0 D.S.M.G.V.
Expendio.	60.0 D.S.M.G.V.
Minisuper.	60.0 D.S.M.G.V.
Supermercado.	75.0 D.S.M.G.V.
Ultramarinos.	60.0 D.S.M.G.V.
Distribuidora.	75.0 D.S.M.G.V.

b) En envase abierto:

Bar.	65.0 D.S.M.G.V.
Bar con presentación de espectáculos.	80.0 D.S.M.G.V.
Cantina.	60.0 D.S.M.G.V.
Cabaret.	65.0 D.S.M.G.V.
Cervecería.	60.0 D.S.M.G.V.
Centro de espectáculos.	60.0 D.S.M.G.V.
Cocktelería.	60.0 D.S.M.G.V.
Discoteca.	75.0 D.S.M.G.V.
Hoteles y moteles.	75.0 D.S.M.G.V.
Restaurante.	60.0 D.S.M.G.V.
Restaurante bar.	65.0 D.S.M.G.V.
Salón de baile.	60.0 D.S.M.G.V.

Cuando la revalidación sea por más de un año, a la cantidad que resulte para el primer año, se le incrementará un 50.0% para cada uno de los años subsecuentes, en cada uno de los giros señalados en la fracción I de esta sección.

IV. Por el cambio de domicilio cuyo giro sea:

a) En envase cerrado:

Abarrote.	300.0 D.S.M.G.V.
Expendio.	300.0 D.S.M.G.V.
Minisuper.	300.0 D.S.M.G.V.
Supermercado.	300.0 D.S.M.G.V.
Ultramarinos.	300.0 D.S.M.G.V.
Distribuidora.	300.0 D.S.M.G.V.

b) En envase abierto:

Bar.	400.0 D.S.M.G.V.
Bar con presentación de espectáculos.	400.0 D.S.M.G.V.
Cantina.	400.0 D.S.M.G.V.
Cabaret.	400.0 D.S.M.G.V.
Cervecería.	400.0 D.S.M.G.V.
Centro de espectáculos.	400.0 D.S.M.G.V.
Cocktelería.	400.0 D.S.M.G.V.
Discoteca.	400.0 D.S.M.G.V.
Hoteles y moteles.	400.0 D.S.M.G.V.
Restaurante.	400.0 D.S.M.G.V.
Restaurante bar.	400.0 D.S.M.G.V.
Salón de baile.	400.0 D.S.M.G.V.

- V. Permiso para el funcionamiento cuyo giro sea:
- a) Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, en stand en temporada de playa, por día. 20.0 D.S.M.G.V.
 - b) Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto:
 - 1. Eventos con fines no lucrativos previa autorización de la Unidad de Alcoholes, por día. 20.0 D.S.M.G.V.
 - 2. Por permisos para eventos en ejidos, rancherías, poblados, por día. 20.0 D.S.M.G.V.
 - 3. Para la venta en stand instalados en ferias o fiesta de pueblos, por día:
 - a) De hasta 24 M2. 20.0 D.S.M.G.V.
 - b) De 25 M2 a 49 M2. 40.0 D.S.M.G.V.
 - c) De 50 M2 en adelante. 70.0 D.S.M.G.V.
 - 4. Para la venta de bebidas alcohólicas en eventos realizados en villas, por días. 30.0 D.S.M.G.V.
 - 5. Para la venta de bebidas alcohólicas en eventos realizados en ciudades, por días. 60.0 D.S.M.G.V.
- VI. Autorización de funcionamiento en horarios extraordinarios de establecimiento cuyo giro sea:
- a) Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, por hora 2.5 D.S.M.G.V.
 - b) Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, por hora 3.75 D.S.M.G.V.
- VII. La reposición de la licencia, permiso o autorización. 35.0 D.S.M.G.V

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 68. Por los servicios relacionados con vehículos particulares, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| I. | Por emisión o reposición de juegos de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación. | 10.0 D.S.M.G.V. |
| II. | Por emisión de placa bianual y tarjeta de circulación para: | |
| | a) Motocicletas y motonetas. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| | b) Bicicletas. | 2.0 D.S.M.G.V. |
| | c) Carro de mano o tracción animal. | 2.0 D.S.M.G.V. |
| III. | Por reposición de placas de circulación para motocicletas, motonetas, bicicletas y carros de mano o tracción animal. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| IV. | Por la reposición de cualquier otro documento que ampare el registro para que circule legalmente en la vía pública. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| V. | Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía. | 7.0 D.S.M.G.V. |
| VI. | Por baja de vehículos de servicio particular. | 5.0 D.S.M.G.V. |

SECCIÓN QUINTA

ARTÍCULO 69. De los servicios relacionados con el transporte público se pagarán y causarán los derechos siguientes:

- | | | |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| I. | Por emisión o reposición de juegos de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación. | 10.0 D.S.M.G.V. |
| II. | Por emplacamientos de servicio público. | |
| | a) Alta. | 10.0 D.S.M.G.V. |
| | b) Baja. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| III. | Por el refrendo anual de placa de circulación, incluyendo tarjeta de circulación, calcomanía, tarjetón de ruta, de jurisdicción y enmicado de | 7.0 D.S.M.G.V. |

la tarjeta de circulación para vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 70. Para el pago de los derechos a que se refieren los artículos 66, fracción V y 67, fracción III, de esta Ley se observará, lo siguiente:

- I. Tratándose de canje de periodo general de placas de circulación, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar, el último día del mes de marzo de cada año para el que se realice el canje.
- II. Tratándose de refrendo anual de tarjetas de circulación y calcomanías de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolque, semirremolques y otros vehículos, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día del mes de marzo de cada año para el que se realice el refrendo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 71. Por los servicios, relacionados con la educación en el Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por el registro de planteles educativos particulares:
 - a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo. 40.0 D.S.M.G.V.
 - b) Educación primaria y secundaria. 100.0 D.S.M.G.V.
 - c) Educación media terminal, media superior y superior. 200.0 D.S.M.G.V.
- II. Por refrendo anual del registro de planteles educativos particulares:
 - a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo. 10.0 D.S.M.G.V.
 - b) Educación primaria y secundaria. 50.0 D.S.M.G.V.
 - c) Educación media terminal, media superior y superior. 100.0 D.S.M.G.V.

III.	Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:	
	a) Superior.	20.0 D.S.M.G.V.
	b) Medio.	10.0 D.S.M.G.V.
IV.	Compulsa de documentos de estudios.	3.0 D.S.M.G.V.
V.	Incorporación de escuelas particulares.	200.0 D.S.M.G.V.
VI.	Por expedición de título.	10.0 D.S.M.G.V.
VII.	Por certificación de documento.	10.0 D.S.M.G.V.
VIII.	Por legalización de documento.	1.0 D.S.M.G.V.
IX.	Por legalización de documento de otros estados.	2.0 D.S.M.G.V.
X.	Por examen profesional de:	
	a) Educación media superior.	2.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación superior.	10.0 D.S.M.G.V.
XI.	Por examen a título de suficiencia de:	
	a) Educación primaria.	2.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación secundaria.	5.0 D.S.M.G.V.
XII.	Por expedición de diploma de:	
	a) Capacitación para el trabajo.	2.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación media superior.	2.0 D.S.M.G.V.
	c) Educación superior.	3.0 D.S.M.G.V.
XIII.	Por duplicado de certificado de:	
	a) Educación primaria.	2.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación secundaria.	2.0 D.S.M.G.V.
	c) Educación media superior.	3.0 D.S.M.G.V.
	d) Educación superior.	4.0 D.S.M.G.V.

- XIV. Por revalidación de estudios de:
- a) Educación básica. 1.0 D.S.M.G.V
 - b) Educación media superior. 5.0 D.S.M.G.V
 - c) Educación superior. 15.0 D.S.M.G.V
- XV. Por equivalencia de estudios de:
- a) Educación básica. 1.0 D.S.M.G.V
 - b) Educación media superior. 5.0 D.S.M.G.V
 - c) Educación superior. 15.0 D.S.M.G.V.
- XVI. Por expedición de constancia de:
- a) Educación media superior. 2.0 D.S.M.G.V.
 - b) Educación superior. 3.0 D.S.M.G.V.
- XVII. Por certificación de:
- a) Estudios parciales de educación media superior. 3.0 D.S.M.G.V.
 - b) Estudios parciales de educación superior. 4.0 D.S.M.G.V.
- XVIII. Otros servicios:
- a) Por reposición de boletas oficiales de educación primaria y secundaria. 0.2 D.S.M.G.V.
 - b) Por reposición de formatos de certificados de terminación de estudios de educación primaria, secundaria, media superior y superior. 0.60 D.S.M.G.V
 - c) Por reposición de formato de kardex de educación secundaria. 0.2 D.S.M.G.V.
 - d) Por reposición de diploma de educación secundaria y media superior. 0.30 D.S.M.G.V.

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| e) Por examen extraordinario de regulación por asignatura de educación media superior y superior. | 0.60 D.S.M.G.V. |
| f) Por reposición de formato de título de educación media superior y superior. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| g) Por reposición de formato de certificación de título profesional y acta de examen profesional de educación media superior y superior. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| h) Por reposición de formato de registro de escolaridad de educación media superior y superior. | 0.60 D.S.M.G.V. |
| i) Por inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumnos inscritos en cada ejercicio escolar en los niveles de: | |
| 1 Educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y capacitación para el trabajo. | 0.2 D.S.M.G.V. |
| 2 Educación media terminal y media superior. | 0.6 D.S.M.G.V. |
| 3 Educación superior. | 1.0 D.S.M.G.V. |

CAPÍTULO SEXTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 72. Por los servicios relacionados con la protección al medio ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| I. Por recepción, evaluación y resolución de estudios de impacto ambiental, modalidad informe preventivo. | 40.0 D.S.M.G.V. |
| II. Por recepción, evaluación y resolución de estudios de impacto ambiental, modalidad manifestación de impacto ambiental. | 66.0 D.S.M.G.V. |
| III. Por recepción, evaluación y resolución de estudios en materia de riesgo ambiental. | 53.0 D.S.M.G.V. |
| IV. Revalidación de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental. | 16.0 D.S.M.G.V. |

V. Registro de empresa generadora de residuos sólidos no peligrosos de origen industrial.	16.0 D.S.M.G.V.
VI. Por autorización de manejo y tratamiento de residuos sólidos no peligrosos de origen industrial.	66.0 D.S.M.G.V.
VII. Por autorización de disposición final de residuos sólidos no peligrosos de origen industrial.	66.0 D.S.M.G.V.
VIII. Por la disposición final de residuos sólidos no peligrosos de origen industrial en sitios fuera de rellenos sanitarios, por tonelada.	0.2 D.S.M.G.V.
IX. Revalidación de autorizaciones para manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen industrial.	16.0 D.S.M.G.V.
X. Por recepción, evaluación y resolución de la licencia de emisiones a la atmósfera.	53.0 D.S.M.G.V.
XI. Cédula de operación anual (pago anual)	16.0 D.S.M.G.V.

CAPÍTULO SÉPTIMO
BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, LEGALIZACIÓN DE FIRMAS,
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 73. Por búsqueda en los archivos del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Documentos de fecha fija.	2.0 D.S.M.G.V.
II. Documentos de fecha indeterminada.	5.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 74. Por los certificados, constancias o copias certificadas que expidan las oficinas del gobierno del Estado, no incluidas en los artículos anteriores, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Constancia de pagos efectuados por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	6.0 D.S.M.G.V.
-------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

(REFORMADA SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

II.- Por cada certificación o constancia que expidan los servidores públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello, distintas de las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley.

3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

III.- Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las dependencias u oficinas del Gobierno, distintas a las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley:

a) Primera Hoja

REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

b) Por cada hoja subsecuente 0.1 D.S.M.G.V

- | | | |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| IV. | Por constancia de no inhabilitación de servidores públicos. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| V. | Por la ratificación de firmas ante cualquier Autoridad administrativa o judicial. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| VI. | Otros no especificados en este artículo. | 3.0 D.S.M.G.V |

ARTÍCULO 75. Toda solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en este capítulo, deberá ir acompañada del recibo oficial correspondiente, donde conste que se ha cubierto el derecho respectivo.

ARTÍCULO 76. No causan los derechos a los que se refiere este título:

- I. La legalización de firmas y la expedición de certificaciones en los procesos penales y laborales que lleven a cabo los tribunales correspondientes así, como la legalización de exhortos relativa a pensión alimenticia, guarda y custodia de menores.
- II. Los derechos de registros, la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, el Estado y los municipios, para asuntos oficiales de su competencia, siempre que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo.
- III. Las certificaciones o copias certificadas que expida el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia

de fiadores que propongan los procesados o sentenciados, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

(REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 77.- La Secretaría de Administración y Finanzas a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago de los siguientes derechos:

- I. El pago a que se refiere el artículo 56 fracciones II, IV y V, con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el gobierno del Estado.
- II. El pago por la legalización de la documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo 55 que expidan instituciones del sistema educativo estatal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 78. Por los servicios relacionados con el Tribunal Superior de Justicia el Estado se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por certificación expedida por jueces y magistrados, se pagarán:
 - a) Hasta las primeras 10 hojas. 2.0 D.S.M.G.V.
 - b) Hoja subsecuente. 0.1 D.S.M.G.V.
- II. Otros no especificados en éste Capítulo. 5.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

CAPÍTULO NOVENO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y COPIADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 78-Bis.- Por los servicios que prestan las Dependencias, órganos y organismos de la Administración Pública Estatal cuando les sean solicitados documentos físicos o en medios magnéticos u ópticos, tratándose de obtención de información pública en términos de la legislación y reglamentación aplicable, las personas interesadas pagarán las cantidades siguientes:

- I. Por la expedición de copia simple: 0.01
D.S.G.M.V.
- II. Por la expedición de copias certificadas por las que no se tenga que pagar otra contribución de conformidad con lo que se establece en la presente Ley:
- a) Por la primera hoja: 0.3
D.S.G.M.V.
- b) Por cada hoja subsecuente: 0.01
D.S.G.M.V.
- III. Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida en ese medio:
0.1 D.S.G.M.V.
- IV. Por cada disco compacto para almacenar y entregar la información requerida: 0.2
D.S.G.M.V.
- V. Por cada disco compacto en formato DVD para almacenar y entregar la información requerida en ese medio, bajo la siguiente característica:
- a) DVD:
0.3 D.S.G.M.V.
- b) DVD regrabable:
0.6 D.S.G.M.V.
- VI. Por cada hoja impresa:
- a) Tamaño carta:
0.02 D.S.G.M.V.
- b) Tamaño oficio:
0.03 D.S.G.M.V.

El establecimiento de estos costos no contraviene las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco confiere al organismo público autónomo garante.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. La entrega de la información pública

bajo las modalidades de correo electrónico, consulta física o verbal, en ningún caso generará pago alguno.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 79. Los ingresos que el Estado, obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establecen las leyes o reglamentos respectivos o, en su efecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos correspondiente.

Quedan comprendidos dentro de este título los siguientes:

- I. Arrendamientos, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
- II. Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- III. Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado.
- IV. Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado, suscripciones y trabajos de imprenta:
 - a) Por suscripción al Periódico Oficial, por un mes. 3.0 D.S.M.G.V.
 - b) Por cada ejemplar del Periódico Oficial. 0.25 D.S.M.G.V.
 - c) Por cada ejemplar atrasado del Periódico Oficial. 1.0 D.S.M.G.V.
 - d) Por publicar en el Periódico Oficial los avisos de cambio de denominación, domicilio, actividad y cancelaciones. 3.0 D.S.M.G.V.
 - e) Por publicar 3 veces en el Periódico Oficial los edictos. 6.0 D.S.M.G.V.
 - f) Por cada publicación adicional. 3.0 D.S.M.G.V.
 - g) Por publicar las sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias, anuncios de remate y comerciales, por cada inserción. 3.0 D.S.M.G.V.
 - h) Por cualquier otra publicación de las que no estén 3.0 D.S.M.G.V.

especificadas, por cada inserción, hasta 100 palabras o fracción.

- i) Por trabajo tipográfico y de encuadernación a particulares, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.
 - j) Las impresiones, que edita el Gobierno del Estado o la dependencia encargada para tal efecto, se cobrarán a los precios del mercado.
- V. Utilidades por acciones y participaciones en sociedades y empresas.
 - VI. Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
 - VII. Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.
 - VIII. Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.
 - IX. Papel especial para actos del registro civil.
 - X. Otros no especificados.

ARTÍCULO 80. Los productos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán ser pagados debidamente por adelantado y por ningún concepto el jefe de la imprenta del Gobierno, contravendrá esta disposición.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 81. Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de herencias, legados, donaciones, concesiones de contratos, subsidios, cooperaciones, multas, recargos, gastos de ejecución, reintegros, remates, rezagos e indemnizaciones a favor de la hacienda pública estatal, así como los ingresos de eventos artísticos, culturales, deportivos, ferias, exposiciones y en general, cualquier otro ingreso no clasificado como impuesto, derecho, producto o participaciones.

ARTÍCULO 82. Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito.

ARTÍCULO 83. Cuando alguna Ley o disposición legal no establezca monto de la tarifa o cuota de los productos o aprovechamientos a que se refieren los Títulos Cuarto y Quinto de esta Ley, y siempre que la naturaleza de los mismos lo permitan, el Poder Ejecutivo, a través de la Dependencia competente podrá determinar las tarifas que deban cubrirse por estos conceptos, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado los montos respectivos, a excepción para

aquellos casos en que las disposiciones legales confieran expresamente dicha facultad a alguna dependencia, órgano desconcentrado u organismo descentralizado, fideicomiso, patronato o cualquier entidad equivalente.

ARTÍCULO 84. Las infracciones y omisiones al presente título, serán sancionadas de conformidad al Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 85. Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa, que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 86. Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno del mes de enero del dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga en todas y cada una de sus partes la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 5249, de fecha 30 de diciembre de 1992, así como las reformas a la misma, publicadas en los Periódicos Oficiales números 5480, 5563, 5667 y 6007 de fechas 15 de marzo y 30 de diciembre de 1995, 28 de diciembre de 1996, y 1 de abril de 2000 respectivamente. También se derogan las reformas contenidas en los siguientes suplementos: al Periódico Oficial número 5705, de fecha 10 de mayo de 1997; suplemento C, al Periódico Oficial número 5772, de fecha 31 de diciembre de 1997; suplemento B, al Periódico Oficial número 5876, de fecha 3 de diciembre de 1998, demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Igualmente, queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE, PRESIDENTA; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

DECRETO 101

Publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial 6919 de fecha 27 de Diciembre de 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 3, 34, 74 fracciones II, III y su inciso b) y 77 fracciones I y II; se adicionan: la fracción III-Bis al artículo 55; el "Capítulo Noveno" al Título Tercero y el artículo 78-Bis, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y será de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con excepción de los Municipios, que hasta en tanto cuenten con sus propias contribuciones dentro de sus respectivas legislaciones municipales queden autorizados para aplicar el cobro de los derechos aquí previstos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

DECRETO 237

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO “CC” AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV; y se adiciona la fracción V, del artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**